



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01708-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LORENA KAROLINA BANCES  
CHANDUVI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Ventura Bances abogado de doña Lorena Karolina Bances Chanduvi contra la Resolución 9, de fecha 29 de marzo de 2023<sup>1</sup>, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2022, doña Lorena Karolina Bances Chanduvi, Aldo Eriberto Alvarado Ascoy, Yvan Alexander Santa Cruz Torres, Miriam Talia Muro Irigoyen, José Alan Suxe Gil, Yuliana del Carmen Cubas Montalván, Walter Ramírez Lachos, Jorge Atilano Delgado Posadas, Angela Massiel Rojas Valdivia, Irving Anderson Gonzales Montenegro interpusieron demanda de amparo<sup>2</sup>, contra la presidencia y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y los miembros del Jurado Electoral Especial (JEE) de Chiclayo. Solicitaron lo siguiente:

[a] La nulidad e ineficacia de la Resolución 2407-2022-JNE<sup>3</sup>, de fecha 2 de agosto del 2022, obrante en el Expediente ERM. 202202511, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que declaró infundado el recurso de apelación, y confirmó la Resolución 00711-2022-JEE-CHYO/JNE<sup>4</sup>, de fecha 17 de julio de 2022.

[b] La nulidad e ineficacia de las Resoluciones 00358-2022-JEE-



<sup>1</sup> Foja 231

<sup>2</sup> Foja 128

<sup>3</sup> Foja 122

<sup>4</sup> Foja 46



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01708-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LORENA KAROLINA BANCES  
CHANDUVI

CHYO/JNE<sup>5</sup>, de fecha 3 de julio de 2022, y 00711-2022-JEECHYO/JNE, de fecha 17 de julio del 2022, expedidas en el Expediente ERM. 2022014460 (expediente de inscripción de lista), emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró inadmisibles e improcedentes respectivamente, la solicitud de inscripción de toda la lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la Organización Política Renovación Popular, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

[c] Se ordene al pleno del JNE, como consecuencia de la declaración de nulidad de las resoluciones cuestionadas, que disponga que el JEE de Chiclayo emita una nueva resolución teniendo en cuenta que las observaciones que realizó el JEE a los candidatos, respecto de acreditar domicilio, afiliación, documentos que sustenten estudios, trabajos e ingresos, no constituyen ser exigibles y determinantes para la procedencia de la inscripción de la lista de candidatos; de igual manera los anexos 1 y 2 y el comprobante de pago de tasa electoral constituyen formalismos intrascendentes.

[d] Se ordene al JEE de Chiclayo, bajo responsabilidad, como consecuencia de la declaración de nulidad de las resoluciones cuestionadas, y mientras se emita un nuevo pronunciamiento por parte del Pleno del JNE y el JEE, se disponga la inscripción de la lista de candidatos de la organización Política Renovación Popular para el Concejo Distrital de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

[d] Solicitaron además el pago de los costos y costas del proceso.

Alegaron la vulneración de sus derechos a la participación política, a la tutela procesal efectiva, a ser elegido y elegir libremente a sus representantes, al debido procedimiento y a la motivación de las resoluciones administrativas.

Sostuvieron que, con fecha 15 de junio de 2022, el personero legal de la Organización Política Renovación Popular, mediante la plataforma virtual SIJE-DECLARA (Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes) del JNE, registró la información correspondiente a cada candidato, para el Concejo

---

<sup>5</sup> Foja 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01708-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LORENA KAROLINA BANCES  
CHANDUVI

Distrital de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque en las Elecciones Regionales y Municipales 2022. Sin embargo, mediante la Resolución 003500358-2022-JEE-CHYO/JNE, de fecha 3 de julio del 2022, se declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción. Con fecha 9 de julio 2022 subsanó las omisiones advertidas, con excepción de las declaraciones juradas de consentimiento y no tener deuda de reparación civil, no se logró adjuntar dichos documentos ya corregidos en forma física, pero sí fueron adjuntados de manera digital y grabados el 14 de junio, y finalmente presentados el 15 de junio de 2022. Pese de ello, el JEE de Chiclayo, por Resolución 711-2022-JEE-CHYO/JNE, de fecha 20 de julio de 2022, declaró improcedente la subsanación, indicando que no se cumplió con adjuntar las declaraciones juradas contenidas en los anexos 1 y 2. Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación, siendo resuelto por el Pleno del JNE mediante la Resolución 2407-2022 JNE, de fecha 2 de agosto de 2022, que declaró infundado dicho recurso alegando que se omitió la remisión de los anexos 1 y 2, sin tener en cuenta que se cumplió con presentar la información de manera virtual.

Mediante Resolución 1, de fecha 6 de setiembre de 2022<sup>6</sup>, el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública del JNE, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2022<sup>7</sup>, se apersonó al proceso y solicitó que la demanda sea declarada infundada. Expresó que el personero legal de la organización política no firmó la totalidad de las declaraciones juradas de Hoja de Vida de los candidatos, ni adjuntó los anexos 1 y 2; aunado a ello, en el escrito de subsanación solo presentó descargos referentes al domicilio de los candidatos a regidores 1, 6, 7 y 8; por lo que la subsanación fue incompleta. Asimismo, el personero legal ha manifestado que por error involuntario se omitió adjuntar los anexos 1 y 2, por lo que los consignó en la apelación, con lo que el plazo ya había sido superado en exceso. Finalmente, sostuvo que ya finalizó la fecha límite para que las organizaciones políticas queden inscritas y participar del proceso, por lo que ha operado la sustracción de la materia.

Mediante Resolución 4, de fecha 8 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, el juzgado de primera instancia resolvió desacumular, del presente proceso, las pretensiones seguidas por cada uno de los demandantes, formándose 10 expedientes. Por

---

<sup>6</sup> Foja 154

<sup>7</sup> Foja 165

<sup>8</sup> Foja 189



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01708-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LORENA KAROLINA BANCES  
CHANDUVI

ello, con Resolución 5, de fecha 23 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda interpuesta por doña Lorena Karolina Bances Chanduví, por considerar que, según el cronograma de elecciones municipales y regionales 2022, el 2 de octubre de 2022 se llevaron a cabo las referidas elecciones, por lo que la controversia se ha sustraído del ámbito jurisdiccional y material; máxime si en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable en aplicación del precedente recaído en el Expediente 05854-2005-PA/TC.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 29 de marzo de 2023<sup>10</sup>, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda. Tras considerar que la exigencia de presentar los anexos 1 y 2 contenidos en la Resolución 00358-2022-JEE, de fecha 3 de julio de 2022, tiene sustento en los artículos 27 y 29 de la Resolución 0943-2021-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, por tanto, la omisión en su presentación en el plazo otorgado constituye una irregularidad, razón por la cual no se advierte que las decisiones adoptadas por los demandados hayan agraviado los derechos constitucionales invocados por la demandante.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Conforme se desprende de la Resolución 4, de fecha 8 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, el expediente inicial fue desacumulado, razón por la cual, conforme se aprecia de estos actuados, el presente expediente corresponde a doña Lorena Karolina Bances Chanduvi, por lo que el pronunciamiento a emitirse solo corresponde a dicha demandante.
2. En el presente caso, la recurrente solicitó lo siguiente:

[a] La nulidad e ineficacia de la Resolución 2407-2022-JNE<sup>12</sup>, de fecha 2 de agosto del 2022, obrante en el Expediente ERM. 202202511, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, la misma que declaró infundado el recurso de apelación, y confirmó la Resolución

---

<sup>9</sup> Foja 193

<sup>10</sup> Foja 231

<sup>11</sup> Foja 189

<sup>12</sup> Foja 122



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01708-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LORENA KAROLINA BANCES  
CHANDUVI

00711-2022-JEE-CHYO/JNE<sup>13</sup>, de fecha 17 de julio de 2022.

[b] La nulidad e ineficacia de las Resoluciones 00358-2022-JEE-CHYO/JNE<sup>14</sup>, de fecha 3 de julio de 2022, y 00711-2022-JEECHYO/JNE, de fecha 17 de julio del 2022, expedidas en el Expediente ERM. 2022014460 (expediente de inscripción de lista), emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró inadmisibles e improcedentes respectivamente, la solicitud de inscripción de toda la lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la Organización Política Renovación Popular, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

[c] Se ordene al pleno del JNE, como consecuencia de la declaración de nulidad de las resoluciones cuestionadas, disponga que el JEE de Chiclayo emita una nueva resolución teniendo en cuenta que las observaciones que realizó el JEE a los candidatos, respecto de acreditar domicilio, afiliación, documentos que sustenten estudios, trabajos e ingresos, no constituyen ser exigibles y determinantes para la procedencia de la inscripción de la lista de candidatos; de igual manera los anexos 1 y 2 y el comprobante de pago de tasa electoral constituyen formalismos intrascendentes.

[d] Se ordene al JEE de Chiclayo, bajo responsabilidad, como consecuencia de la declaración de nulidad de las resoluciones cuestionadas, y mientras se emita un nuevo pronunciamiento por parte del Pleno del JNE y el JEE, se disponga la inscripción de la lista de candidatos de la organización Política Renovación Popular para el Concejo Distrital de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

[d] Solicitaron además el pago de los costos y costas del proceso.

3. Alega la vulneración de su derecho a la participación política, como candidata a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Lagunas, provincia de Chiclayo.

---

<sup>13</sup> Foja 46

<sup>14</sup> Foja 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01708-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LORENA KAROLINA BANCES  
CHANDUVI

#### Análisis de fondo de la controversia

4. En el presente caso, se observa de autos que se cuestiona la desestimatoria de la solicitud de inscripción de la recurrente, rechazó contenido en las resoluciones administrativas cuestionadas. En esa línea, es bien sabido que el proceso de elecciones regionales y municipales de 2022 ha concluido<sup>15</sup>.
5. Ahora bien, es menester recordar que el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que el objeto de los procesos constitucionales es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho fundamental, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En consecuencia, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torne irreparable.
6. En efecto, este Tribunal en anteriores pronunciamientos, ha señalado que la facultad de emitir o no pronunciamiento en casos donde se ha producido la sustracción de la materia controvertida sea por el cese o la irreparabilidad del derecho invocado, supone un margen de apreciación atribuido legislativamente al juez constitucional en atención a las circunstancias y el contexto del agravio que se desprende del caso en concreto<sup>16</sup>.
7. Como se ha referido en los párrafos precedentes, el proceso de elección de autoridades municipales y regionales de 2022 se llevó a cabo el 2 de octubre de 2022 y las autoridades se encuentran en pleno ejercicio de sus funciones, por lo que no es posible reponer las cosas al estado anterior a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.
8. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda, en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

---

<sup>15</sup> Conforme se decretó mediante la Resolución 4204-2022-JNE, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

<sup>16</sup> Cfr. el fundamento 11 del auto emitido en el Expediente 02708-2021-PC/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01708-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LORENA KAROLINA BANCES  
CHANDUVI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**